

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1900.)

CONSEJO PROVINCIAL DE

Agricultura, Industria y Comercio.

Fiesta del Árbol.

CIRCULAR.

Atento el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio á cuanto se relaciona con el desempeño de su cometido y considera que cae dentro de los estímulos que debe

alentar, procurando coadyuvar en lo limitado de su accion á la regeneracion patria, siquiera sea de una manera paulatina, ha creído que no sólo era conveniente admitir proposicion para que se deliberara sobre la culta *Fiesta del Arbol*, sino que ha estimado procedente tomar acuerdo inmediato de adhesion unánime á tan trascendental festejo y de que así se hiciera saber á las Corporaciones municipales de la provincia. Constituyendo los montes uno de los ramos confiados al dictamen y salvaguardia de este Consejo, desde luego no se ocultó al mismo que al consignar en sus actas dicho acuerdo no hacía más que rendir tributo al célebre aforismo: *No hay agricultura posible sin montes, ni montes sin el amor de los pueblos á los arbolados*; y de igual modo á la máxima forestal siguiente: *El árbol es la hermosura del campo, la defensa de los cauces y la providencia de las montañas*.

Instituida recientemente la *Fiesta del Arbol* en los Estados Unidos, después que la poderosa nacion del Norte de América taló y quemó montes extensos para el ensanche y surtido de sus poblaciones, no es de extrañar que con motivo de la *Exposicion Universal*



del año corriente en Francia, se haya adoptado por el Congreso Internacional de Selvicultura, celebrado en Paris, la propuesta de petición de que se cree en cada una de las naciones análogo festejo de plantacion de árboles por los alumnos de las escuelas, tanto más, cuanto que la mayoría de los Estados de Europa, que han tenido representación en el citado Congreso, vienen distinguiéndose desde hace años por el fomento de la riqueza forestal. El representante de España ha podido exponer que nuestra Nación ha celebrado ya *Fiestas del Arbol* en Madrid, en Barcelona por iniciativas suyas y en otras localidades, así como añadir que Zaragoza y otras poblaciones se preparaban para efectuarlas.

Igualmente cabe agregar por nuestra parte que antiguamente, en pragmática de 1547 para la provincia y Señorío de Vizcaya, se disponía ya *que nadie pudiera cortar un árbol sin plantar dos*; que por carta acordada de 1723, se prevenía que en valles de provincias de Santander y de Asturias *se plantaran cada año tres árboles por vecino*; y que por Ordenanzas de 1748, se extendía á todos los montes y pueblos la *obligacion anual de plantar cinco árboles cada vecino*, indicándose que en los casos limitados de licencia de corta habría de ser con la condicion *de que por cada árbol que se aprovechara se plantaran tres*. Pero lo que más acredita que España, ni ha sido, ni debe ser refractaria á lo recomendado por el mencionado Congreso Internacional, son actos determinados, entre los cuales merecen citarse algunos de la provincia de Soria y muy especialmente uno de la de Cádiz, donde, en Sanlúcar de Barrameda, para honrar en 1803 la toma de posesion de Regidor perpetuo por el Príncipe de la Paz, festejaron el acontecimiento con la siembra de pino piñonero en 70 aranzadas del pelado cerro del Aguila, la cual fué ejecutada en breves momentos por 400 hombres, distribuidos en 22 cuadrillas, teniendo después la satisfaccion de ver transformado el cerro en hermoso pinar.

Siendo la provincia de Valladolid una de las que más se distinguen por su falta de arbolado, efecto de ser la única de la Península que no la interesa estribacion alguna de sus cordilleras, haber sido objeto los montes públicos de aquella de grandes desamortiza-

ciones, así como de descuajes y roturaciones extensas, varios de los que pasaron á manos de particulares ó aún se conservan como de propiedad de los pueblos, conviene, cual á la provincia que más, la repoblacion forestal y el tratar de utilizar por la misma los muchos terrenos yermos y eriales que existen sin ningun aprovechamiento. En obra tan meritoria y reproductiva es muy de desear que muestren sus iniciativas las Corporaciones municipales, y nada más adecuado para patentizarlo que acoger las *Fiestas del Arbol* como festejos populares preferentes, por cuanto realmente contribuyen á fortalecer el cuerpo y ennoblecer el espíritu, al par que despertar y elevar la inteligencia de los niños que se congreguen para la plantacion de árboles. Al mayor logro de semejantes benéficos efectos, justo y acertado será asociar de antemano á las personas ilustradas y entusiastas sobre la materia, á los encargados de la cura de almas ó de sanar á los enfermos, y desde luego á los preceptores de la enseñanza y educacion de la juventud. Estos, los profesores de instruccion primaria, pueden preparar el ánimo de sus alumnos, haciéndoles leer y explicándoles cartillas forestales ó agrícolas, donde aprendan lo que es y representa un árbol, lo que conviene respetarle y procurar su propagacion ó reproduccion, así como de que no deben perseguir pájaros, ni arrancar sus nidos, en razon á ser las aves insectívoras auxiliares eficaces para la extincion de la inmensa mayoría de las plagas del campo.

Con decidido propósito, lo probable será que sea facil señalar en todos los términos municipales de la provincia algún erial ó yermo que poder utilizar para la repoblacion, bien con olmos, acacias, ailantos ú otros árboles adecuados á los sitios secos; bien con chopos, alisos, fresnos ú otras especies arbóreas que sean aptas para terrenos frescos. Abriendo hoyos para meteorizar la tierra con antelacion á los meses de primavera, estacion que en general conviene en la provincia para la plantacion de árboles, y llevando los plantones en buenas condiciones muy poco antes de que la misma se verifique, se está en el caso de celebrar la *Fiesta del Arbol* con la expansion natural que deben disfrutar los niños, lo cual contribuirá á que sea mayor el recuer-

do de la planta puesta por cada uno de ellos y á que la vean despues vivir y desarrollarse con gran contento y grata satisfaccion.

Nunca, por tanto, procede desmayar en el fin levantado que se persigue con la repetida *Fiesta del Arbol*, pues con buena voluntad, aparte de los terrenos eriales indicados, sitios existen y se encontrarán siempre en donde efectuar tan interesante festejo, ya sean caminos vecinales para que los transeuntes reciban sombra de los árboles, ya en los límites de prados para que sirvan aquellos de abrigo y proteccion á los ganados en días desapacibles, ya en fuentes para que las personas que las frecuenten desde luego experimenten más agradable expansion, ya en arroyos ó corrientes de aguas para el mejor cauce y afianzamiento de sus orillas por medio de las raices de los árboles plantados.

Del modo expresado, aun cuando sea en pequeña escala, daremos pruebas de que realmente pretendemos el bienestar propio y la consideracion ajena, desterrar costumbres perniciosas y remediar los graves males que han ocasionado la ignorancia y bastardas pasiones. Uno de los síntomas que da á conocer mejor la cultura de las comarcas es el respeto que muestran al arbolado y el cuidado constante de su repoblacion, siendo tambien axiomático que *el grado de civilizacion de un país se mide por el estado de sus montes*.

Allí donde los mismos se distinguen por su prosperidad y tratamiento esmerado, demuestran los moradores perfecto conocimiento de la benéfica influencia de las masas arbóreas; que proporcionan durante el día por medio de las verdes hojas de sus copas el oxígeno tan esencial para la respiracion animal, á cambio del carbono que esta espele por serla perjudicial y aquellas convierten en materia leñosa; que los elementos que toman los árboles del aire y los minerales de la tierra les transforman en orgánicos; que las hojas, despues de haber ejercido la importante accion expresada, con los demás despojos caídos ó arrancados de los árboles, sirven para enriquecer el suelo; que la esponjosidad que éste adquiere por el *humus* ó mantillo dá lugar á la absorcion lenta de las lluvias, evitando cuando son torrenciales con el obstáculo tambien de las raices de los árboles al paso de las

aguas con gran velocidad, que no se deploren tantas inundaciones ó aminoren sus efectos devastadores; que igualmente evitan las masas arbóreas la denudacion de los terrenos situados en vertientes, los cuales de otro modo y cuando tienen pendiente algo pronunciada quedarían pronto improductivos por el arrastre completo de la capa vegetal; que conservando el suelo de los montes mayor humedad y siendo menor la evaporacion que en los sitios despoblados, el curso de los ríos y arroyos de la cuenca que interesan es más regular y más permanentes y abundantes los manantiales; que sirviendo de valla los árboles, tanto más eficaz cuanto mayor sea su espesura, disminuyen la impetuosidad de los vientos é impiden que los mismos lleven las arenas sueltas á cegar y esterilizar labores inmediatas, que favorecen en general ó regularizan la accion de los fenómenos acuosos ó térmicos; y proporcionan, por último, productos de estimacion á la construccion, industria, hogares y ganadería.

Si en España se hubiese cuidado y respetado la propiedad forestal que en otro tiempo la enriquecía, ni serían tantos los desastres que con frecuencia y por desgracia tiene que lamentar, ni tanta su extension improductiva, ni se importaria de otras naciones cerca de cincuenta millones de pesetas anuales en maderas solamente.

Concretando la cuestion á la provincia de Valladolid, seguramente que otro muy distinto sería su estado actual en el caso de que se hubiesen conservado debidamente los montes que antes existían, siquiera en la extension que se disfrutaba á principios del siglo que vá á finalizar ó por lo menos á su promedio, cuando aun no se había decretado la primera desamortizacion forestal; cuando no se habían descuajado, ni roturado muchos montes; cuando estos no dejaban ver algunos pueblos de la provincia hasta llegar al casco de los mismos, en tanto que ahora se les vislumbra á cinco y diez kilómetros de distancia; cuando se hallaban poblados de pino piñonero ó negral todos, ó la inmensa mayoría de los terrenos movedizos de arena silicea del partido de Olmedo; cuando se destacaban vestidas de matas de roble quejigo ó de encina bastantes vertientes de los páramos ó mesetas calizas, mientras que

hoy no se observa en ellas indicio alguno de ninguna clase de vegetacion. No es de extrañar, por tanto, que en tiempos presentes ó de la actual generacion se hayan lamentado daños importantes por inundaciones de afluentes al Duero; que lluvias torrenciales hayan barrido la tierra vegetal de las mencionadas vertientes y ofrezcan nada más que las huellas ó surcos irregulares de profundas torrenteras, causando análogos desastres que las inundaciones en propiedades, ganados y hasta personas; que las arenas silíceas hayan sido arrastradas por vientos fuertes, llegando hasta las entradas y tejados de viviendas del pueblo de La Parrilla, obstruyendo cultivos agrícolas de su término y otras jurisdicciones y disminuyendo la produccion cereal ó vinícola; que hayan desaparecido determinados manantiales ó arroyos, aminorándose algunos cursos de aguas ó el caudal de sus corrientes; y que como consecuencia de lo expuesto y escandalosos abusos en los montes, varios municipios se quejen con pena del gran decrecimiento que han experimentado en los ingresos por venta de los productos forestales, explicando otros de los mismos el menor vecindario que cuentan por la necesidad que parte de la clase jornalera ha sentido al tener que buscar el sustento preciso en localidades distintas.

Ejemplos podrian ponerse de cuantas particularidades se acaban de expresar, los cuales se omiten para que su desarrollo no haga más prolija la presente circular. Basta con ello para llevar al ánimo de quien la lea lo indispensable que es el que se atienda el ruego y consejos que la informan, así como de cuán conveniente será prestar cooperacion y los auxilios que sean posibles á los municipios que acojan la *Fiesta del Arbol*, con el firme afán de realizarla. Nada más grato, si al deseo de popularizar la misma y de que sirva de estímulo y educacion á los alumnos de instruccion primaria, se une el noble sentimiento de corregir yerros pasados y transgresiones contra las leyes de la naturaleza, lo cual patentizará desde luego que ardientemente queremos entrar en el camino del progreso bien entendido.

Valladolid 8 de Octubre de 1900.—El Gobernador Presidente, *José Diaz de la Pedraja*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las numerosas alteraciones respecto á la provision de cátedras, Escuelas y plazas Auxiliares introducidas por el Real decreto de esta fecha, hacen necesaria la reforma del actual *Reglamento de oposiciones*, en diferentes puntos, especialmente en lo tocante á la formacion de los Tribunales, el lugar y la época de las oposiciones y la naturaleza de los ejercicios.

A fin de facilitar el conocimiento y aplicacion de las nuevas disposiciones y al par de las antiguas, como ellas vigentes, el Ministro que suscribe ha creído preferible juntar unas y otras de manera que formen un solo cuerpo de doctrina, de facil manejo para Tribunales y opositores.

Tratando aquí sólo de los nuevos artículos, es grato poder declarar ahora que el Ministerio de Instruccion pública ha procurado satisfacer, ante todo, á las reclamaciones de la opinion, que exigían poner término á los abusos que principalmente se cometían, disponiendo que el cargo de Consejero de Instruccion pública no lleve anejo la Presidencia de los Tribunales sino en el caso de estar acompañado el título de Consejero con el de Catedrático numerario ó individuo, también de número, de alguna de las seis Reales Academias; estableciendo asimismo que las oposiciones hayan de comenzar forzosamente antes de fines de Diciembre; decretando que ni el Presidente, ni los Vocales de Tribunal alguno, puedan serlo más de una vez en un mismo curso académico; y, por último, suprimiendo por completo la participacion que antes tenían en dichos Tribunales las personas llamadas competentes, que, si alguna vez lo eran, en otras, las más, carecían de condicion tan esencial, así como de la experiencia para juzgar con acierto, que sólo puede obtenerse en el continuo ejercicio de la enseñanza.

De hoy más, los Tribunales habrán de ser elegidos por el Consejo de Instruccion pública en pleno y á propuesta motivada de la Sec-

cion correspondiente, con lo cual acabarán, sin duda, cierta clase de monopolios en los que nombraban y en los que eran nombrados.

En consonancia con las condiciones exigidas en los Jueces, son las que han de concurrir en las oposiciones. Y decimos *oposiciones* y no *pruebas de suficiencia*, que sería el título adecuado, por atenernos al uso en cuanto al nombre, ya que no en lo que concierne al contenido, puesto que los nuevos ejercicios no serán controversia ni certamen de ingenio y elocuencia como hasta aquí, en que la idea de vencer y no ser vencido por el adversario dominaban por completo, con mengua de la verdad y de la ciencia. Vestigio de los siglos medios, herencia de la España militar y escolástica, en ninguna nación de Europa, que sepamos, existen ya, ni tampoco en ninguna se confía á la suerte ó al secreto de las urnas, ni á la astucia y travesura del combatiente, lo que á las condiciones didácticas personales y al juicio de Tribunales doctos tan sólo pertenece.

Por primera vez en España, las oposiciones, en todos los grados y establecimientos de enseñanza, Universidades, Institutos, Escuelas, estarán sujetas á un mismo reglamento, como en el presente caso sucede, y lo que es más, con cuatro ejercicios comunes, uno de los cuales será práctico, innovación harto necesaria y propia del progreso científico para que necesite encarecimiento ni prueba alguna; y los otros tres tendrán por base cuestionarios que serán publicados oportunamente á fin de que no haya para los opositores *secretos*, y lo que es peor, *sorpresas* de mal género, que importa evitar en absoluto.

Podría suceder asimismo que en algún caso los Jueces, á pesar del número y calidad de las pruebas, creyeran necesario que uno ó más opositores practicasen un ejercicio más para completar el juicio, y esto, que hasta hoy no ha sido posible, lo es en el *Reglamento reformado* presente, cuyo art. 27 preceptúa esta excelente disposición, análoga á los *autos para mejor proveer*, tan útiles y justificados por la antigua tradición de los Tribunales de justicia.

Con tales pruebas, así como las preguntas ú observaciones que harán á los opositores en los dos ejercicios restantes, ó sean los relati-

vos al programa y á la Memoria de investigación ó doctrinal que aquéllos han de presentar para tomar parte en los ejercicios, los Jueces de los Tribunales darán por su parte gallarda prueba de competencia, que abrillantarán su bien ganada nombradía. Y con la votación nominal y pública, y la exposición también pública de los trabajos escritos de los opositores, coronarán dignamente su obra de rectitud y de justicia, en las que tantas esperanzas tiene puesta la restauración de los estudios, la reorganización de los centros docentes y la salud de la patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Antonio Garcia Alix*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por las Secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alix*.

REGLAMENTO

de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Artículo 1.^o Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y asimismo las de Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria, se verificarán en Madrid; las de Auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.^o Cada convocatoria comprenderá

todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ó las de cada seccion ó grupo de los Institutos y Escuelas Normales; y la convocatoria de las plazas de Auxiliares y Ayudantes, las de una misma Facultad, leccion ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º El Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablonos de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las Escuelas primarias serán convocadas conforme al artículo 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposicion en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificacion con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintian años de edad.

d) Tener el título que exija la legislacion vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobacion de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesion de ella sin la presentacion del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses tratándose de cátedras, y de un mes si de Escuelas primarias, á contar desde

la publicacion del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas en el Centro docente respectivo.

Art. 6.º Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los que residan fuera de la poblacion donde hayan de verificarse los ejercicios, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administracion de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Art. 7.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigacion ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

Art. 8.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formacion de los Tribunales respectivos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los Tribunales de Escuelas primarias serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que dos habrán de ser Catedráticos numerarios de Instituto, dos de Escuelas Normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de Catedráticos. Será Presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario el que elija el mismo Tribunal.

2.ª Los Tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de Auxiliares, constarán de siete Vocales, elegidos por el Consejo de Instruccion pública, á propuesta motivada de la Seccion correspondiente.

El Presidente de cada Tribunal será el designado por el Ministro de Instruccion pública entre los Vocales electos, si entre éstos hubiese algun Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento; el Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instruccion pública elegirá también cuatro suplentes para cada Tribunal, al tiempo mismo de la eleccion de los Vocales.

3.ª Estos, como los suplentes, habrán de

ser necesariamente, cuando se trate de cátedras de Universidad y de Escuelas de Veterinaria: unos, Académicos de número de las Reales Academias que tengan relacion especial con los estudios objeto de aquellas cátedras; y otros, Catedráticos numerarios de la Facultad y Seccion, si la hubiera, á que pertenezca la vacante; si el Vocal académico no aceptase el cargo, será sustituido por un Catedrático de número de la Facultad ó Seccion correspondiente. Y en oposiciones á cátedras de Instituto, de Escuela Normal y de Comercio y á plazas de Auxiliares y de Ayudantes de estos establecimientos, los Jueces serán: unos, Catedráticos de Universidad, y otros, de las Secciones respectivas de dichos establecimientos.

Art. 9.º El cargo de Juez es obligatorio para los Profesores de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciadas por el Ministerio de Instruccion pública.

Se abonará á los Jueces, en concepto de dietas, por sesion, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, le será abonada una indemnizacion por gastos de viaje igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas, la de constitucion del Tribunal, la de aprobacion de los temas, que el mismo está llamado á formular, aquella en que actúen los opositores y las en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 10. Ninguno de los Vocales del Tribunal podrá serlo más de una vez en un mismo curso académico.

Art. 11. Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de Diciembre del mismo año.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.761.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

No existiendo en el Pósito de esta Ciudad, depósito alguno de granos por haberse reduci-

do su caudal á metálico, el Excmo. Ayuntamiento deseando cumplir lo prescrito en disposiciones vigentes, ha acordado se hagan préstamos á metálico y se anuncie así con el fin de que los labradores que se consideren necesitados presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Municipalidad en el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. A dicha pretension se acompañará una relacion de las fincas que ofrecen á la seguridad del reintegro, con certificacion del Registro de la Propiedad en que se acredite que aquellas se hallan libres de todo gravámen.

Valladolid 1.º de Octubre de 1900.—El Alcalde, *F. Zarandona*.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

El día 14 del actual de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde y Comision del Pósito Pío de esta villa, la subasta para la venta de una casa sita en el casco de esta poblacion, de la propiedad del citado establecimiento, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de quinientas pesetas en que ha sido tasada por el Sr. Arquitecto provincial, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo local se verificará el remate, debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

Torrecilla de la Abadesa á 1.º de Octubre de 1900.—El Alcalde, Eustoquio Hidalgo.

Seccion quinta.

NUM. 1.756.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Froilan Montalvillo Alonso, vecino que ha sido de La Cistérniga, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinte del corriente á las once de la mañana, comparezca ante la

Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como testigo asista al juicio oral y público señalado para dichos día y hora en la causa seguida contra Petra García Marbán, sobre hurto, bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio que marca el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á tres de Octubre de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

NUM. 1.758.

Don Carlos Gil Perrin, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente primer edicto se cita y emplaza á todos aquellos que tengan que hacer alguna reclamacion que impida la devolucion de la fianza prestada por D. Quirico Lago Muñoz, Registrador de la Propiedad que fué de este partido y cesó en el desempeño del cargo por jubilacion, cuyo señor sirvió tambien el Registro de la Propiedad de Cañete en la provincia de Cuenca, para que dentro del término prevenido por la ley Hipotecaria, se presenten ante este Juzgado y el de Cañete á deducirla, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Medina del Campo á tres de Octubre de mil novecientos.—Carlos Gil.—El Secretario de gobierno, Casimiro Rodriguez Toribio.

Núm. 1.760.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado por jubilacion en el cargo de Registrador de la Propiedad de esta villa D. Juan Fernandez Regueiro, que desempeñó antes el de Quiroga, ha de devolvérsela la fianza que prestó luego que transcurran los tres años á que se refiere el artículo 277 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

En su consecuencia se anuncia dicha devolucion por sexta y última vez, á fin de que

llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador, lo verifiquen en forma durante seis meses en los referidos Juzgados.

Dado en Valoria la Buena á primero de Octubre de mil novecientos.—Luis Hebrero.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Seccion sexta.

Sociedad Española de Automóviles.

CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administracion de esta Sociedad, se convoca á *Junta general extraordinaria* de señores accionistas, con objeto de discutir y resolver acerca de la situacion de los servicios de esta Compañia y reformas que convenga realizar en el material y personal de los mismos.

La Junta se celebrará en el local de la Sociedad (Plazuela del Poniente), el día 10 del actual y hora de las seis de la tarde.

Con arreglo al art. 17 de los estatutos sociales, los señores accionistas propietarios ó tenedores de veinte acciones, que les pertenezcan ó que les hayan sido entregadas para hacerse representar en la Junta y se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, tienen el deber de asistencia á ella.

Para ejercitarlo deberán depositar en la Caja del banquero de la Sociedad—Pasaje de Gutierrez,—con veinticuatro horas de anticipacion, por lo menos á la señalada para la celebracion de la Junta, los títulos ó resguardos que los representen.

En dicha Caja se les facilitará, en cambio, una cédula de admision á la Junta, en la que constará el nombre del depositante, el número de acciones depositadas y el de los votos que les corresponden. Las cédulas son transferibles á otros accionistas para el sólo efecto de la asistencia y representacion en la Junta, en la que á virtud del art. 18 de los estatutos, cada veinte acciones darán derecho á un voto.

Valladolid 2 de Octubre de 1900.—El Presidente del Consejo de Administracion, F. Javier Gutierrez.

4-8

Talon núm. 203.